

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CE) N° 1339/2001 DEL CONSEJO

de 28 de junio de 2001

que amplía los efectos del Reglamento (CE) n° 1338/2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación a los Estados miembros que no han adoptado el euro como moneda única

(DO L 181 de 4.7.2001, p. 11)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 45/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008	L 17	4	22.1.2009

▼B**REGLAMENTO (CE) Nº 1339/2001 DEL CONSEJO****de 28 de junio de 2001**

que amplía los efectos del Reglamento (CE) nº 1338/2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación a los Estados miembros que no han adoptado el euro como moneda única

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Al adoptar el Reglamento (CE) nº 1338/2001 ⁽³⁾, el Consejo ha previsto que sus artículos 1 a 11 surtan efecto en los Estados miembros que hayan adoptado el euro como moneda única.
- (2) No obstante, es importante que el euro goce del mismo nivel de protección en los Estados miembros que no lo hayan adoptado, y procede adoptar las disposiciones necesarias para ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M1*Artículo 1*

La aplicación de los artículos 1 a 11 del Reglamento (CE) nº 1338/2001, tal y como se encuentra modificado por el Reglamento (CE) nº 44/2009 ⁽⁴⁾, se hace extensiva a los Estados miembros que no han adoptado el euro como moneda única.

▼B*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2002. No obstante, el presente Reglamento será aplicable desde el momento de su publicación a los billetes y monedas que aún no se hayan emitido pero que estén destinados a ser emitidos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO C 337 E de 28.11.2000, p. 264.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 3 de mayo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Véase la página 6 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) nº 44/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 1338/2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación (DO L 17 de 22.1.2009, p. 1).